

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Comercio la apertura de una (01) agencia, ubicada en Calle Elías Aguirre N° 870, Mz. 140, Lote 6c, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1804188-1

Autorizan viaje de funcionario a los EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 4063-2019

Lima, 4 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la invitación de The Board of Governors of the Federal Reserve System para participar en el Trading Risk Management, que se realizará del 09 al 13 de setiembre de 2019 en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, que tiene por objetivo brindar a los participantes las habilidades necesarias para evaluar la calidad de la gestión del riesgo;

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) tiene a su cargo la regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros, privado de pensiones y cooperativo y contribuye con la prevención y detección del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y que los temas que se desarrollarán en el referido evento redundarán en beneficio del sistema financiero nacional, así como en el ejercicio de las funciones de supervisión y regulación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, así como en la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Renzo Yasser Alvarado Guimaray, Supervisor de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones I del Departamento de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones de la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SBS, del 08 al 15 de setiembre de 2019 a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América para participar en el evento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, quien dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 2°.- Autorizar los gastos que irroge la presente participación con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo a lo siguiente:

Pasaje aéreo US\$ 747.46
Viáticos US\$ 2,640.00

Artículo 3°.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1804232-1

Actualizan monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre setiembre 2019 - noviembre 2019

CIRCULAR N° B - 2248 - 2019

Lima, 4 de setiembre de 2019

CIRCULAR N° B - 2248 - 2019
F - 587 - 2019
CM - 436 - 2019
CR - 303 - 2019

Ref.: Actualización del monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre setiembre 2019 – noviembre 2019

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar nota que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de dicha Ley General, esta Superintendencia dispone la actualización trimestral, correspondiente al periodo setiembre 2019 – noviembre 2019, del monto máximo de cobertura que reconoce el Fondo de Seguro de Depósitos, señalado en el artículo 153° de la mencionada Ley General, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone la publicación de la presente circular.

En tal sentido, el monto máximo de cobertura que reconoce el Fondo de Seguro de Depósitos durante el periodo setiembre 2019 – noviembre 2019 se indica a continuación:

COBERTURA DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS	SETIEMBRE 2019 – NOVIEMBRE 2019 (*)
Monto en Soles	100,698

(*) Actualización para el trimestre setiembre 2019 – noviembre 2019 en base a la Variación IPM diciembre 1998 – agosto 2019: 1.62415948.

Atentamente,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1804231-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Ordenanza Regional que declara día no laborable en todo el ámbito del departamento de Piura el 13 de octubre de todos los años, en homenaje a la peregrinación y festividad del Señor Cautivo de Ayabaca

ORDENANZA REGIONAL N° 443-2019-CR/GOB.REG.PIURA

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura;

POR CUANTO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993 modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 189° de la Constitución Política del Perú, “El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación”, y que “El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y centros poblados.”;

Que, asimismo el Artículo 191° de la Constitución señala que los gobiernos regionales tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y establece en el Artículo 192°, que promueven el desarrollo y la economía regional, y según el numeral 7 del referido artículo los gobiernos regionales son competentes para “Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.”, y en su artículo 21° señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Artículo 50° de nuestra Constitución respecto a la relación del Estado, Iglesia Católica y otras confesiones, establece que, dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración, asimismo el Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas;

Que, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, los Artículos 8° y 9°, precisan que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, y se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. Asimismo, en el numeral 10.1 del Artículo 10°, se señala que, la normatividad que aprueben los distintos niveles de gobierno en el marco de sus atribuciones y competencias exclusivas, son de cumplimiento obligatoria en sus respectivas jurisdicciones; así también en su Artículo 35° se señala que los Gobiernos Regionales tienen, entre otras, las competencias exclusivas de planificar el desarrollo integral de su región, así como desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo, y de dictar normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad;

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su Artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo como misión según el Artículo 5° la de organizar y conducir la gestión pública regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales, sectoriales y regionales, para la contribución del desarrollo integral y sostenible de la región. Asimismo, en el literal a) del Artículo 15°, dispone como atribución del Consejo Regional la de aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; de la misma forma en su artículo 38° precisa que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter

general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el artículo 63° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dentro de sus funciones en materia de Turismo señala en su inciso d) proponer el desarrollo turístico mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales;

Que, el numeral 2) del Artículo 1° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que en la clasificación de bienes inmateriales integran el Patrimonio Cultural de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos originarios, el saber y conocimientos tradicionales, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural como país.;

Que, el literal b) del artículo 7° de la Ley N° 29565 – Ley de Creación del Ministerio de Cultura modificado por Decreto Legislativo N° 1255, establece que es función exclusiva de esta entidad realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 063-2013-VMPCIC-MC emitida por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 01 de octubre del 2013, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Peregrinación y Festividad del Señor Cautivo de Ayabaca, que se celebra entre los días 12 y 14 de octubre de cada año, por ser una de las expresiones de fe y devoción de mayor convocatoria en el territorio nacional, y un importante referente de identidad colectiva para sus devotos, de tal manera que el Ministerio de Cultura identifica esta festividad, reconoce su importancia, su trascendencia nacional y promueve su registro, preservación y sostenibilidad en el tiempo. El nombramiento es un reconocimiento a la riqueza espiritual y patrimonial de Ayabaca, con lo que se busca impulsar el fortalecimiento de nuestra identidad, la cohesión social y el impulso de actividades como el turismo religioso, que genera desarrollo para la zona; además de ofrecer Ayabaca su potencial turístico como las Ruinas de Aypate, los geoglifos de Samanga y Samanguilla y los Bosques de Neblina de Cuyas entre otros;

Que, el señor Cautivo de Ayabaca, es una imagen barroca del Cristo de expresión sufriente de la Pasión, es distinguida por una túnica púrpura con abundante decoración de bordados de oro y pedrería, y una corona de la que salen tres haces que representan la luz divina, y personifica el momento en que, tras ser apresado en Getsemaní, Cristo fue abandonado por sus discípulos (Mat 14,50). Jesús de pie, maniatado, refleja en su rostro una profunda desolación y muestra sus poderosas manos atadas con dorado cíngulo, imagen que acompañó durante la Homilía del Santo Padre Juan Pablo II en Piura el 04 de febrero de 1985, y al Papa Francisco el 20 de enero del 2018 en Huanchaco; asimismo en el marco de la clausura del X Congreso Nacional Eucarístico y Mariano que se celebró en la ciudad de Piura el 16 de agosto de 2015, al Señor Cautivo de Ayabaca se le impuso la Medalla de Honor del Congreso de la República en el Grado de Gran Comendador;

Que, el día central de la festividad en honor al “SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA” se realiza el 13 de octubre de cada año en el distrito de Ayabaca, ubicado en la provincia de Ayabaca, en la región Piura, a 229 km. de la ciudad de Piura, y como parte importante de esta tradición religiosa, se desarrolla la visita y peregrinación de miles de personas y Hermandades como expresión colectiva de religiosidad popular que ha alcanzado un nivel masivo de adhesión, siendo

para los portadores de esta tradición la manifestación cultural y religiosa más significativa, y referente de identidad para los devotos de este culto a escala regional, nacional e internacional;

Que, mediante Decreto Episcopal del 13 de octubre de 2002, con la bendición de su Santidad el Papa Juan Pablo II, el Obispo de Chulucanas Daniel Turley Murphy OSA, "en respuesta al pedido de miles de peregrinos y devotos del Señor Cautivo, solicitando se eleve el templo de Nuestra Señora del Pilar de Ayabaca a la categoría de Santuario y considerando la creciente madurez en la fe del pueblo de Dios, Decreta: Elevar el Templo Parroquial a partir de la fecha a la categoría de Santuario del Señor Cautivo de Ayabaca, tomando en cuenta las recomendaciones que para dicho fin establece";

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 1469-2018/GRP-CR, del 28 de mayo de 2018, se declaró de interés regional la festividad del Señor Cautivo de Ayabaca del 02 al 13 de octubre, por su trascendencia nacional, preservación y sostenibilidad en el tiempo; permitiendo unir lazos de confraternidad entre los pueblos y revalorando la autenticidad de la tradición religiosa de nuestra región;

Que, con Memorando N°26-2019/GRP-200000-RSF de fecha 17 de junio de 2019 el Consejero por la Provincia de Ayabaca Rolando Saavedra Flores, solicitó declarar Día No Laborable en todo el ámbito del Departamento de Piura, el día 13 de octubre de todos los años, en homenaje a la Peregrinación y Festividad del Señor Cautivo de Ayabaca, realizando a su vez una serie de coordinaciones con el párroco de la Provincia para concretar este pedido popular.

Que, mediante Oficio N° 01-2019, con Hoja de Registro y Control N° 24781, de fecha 26 de junio de 2019, la Comunidad Parroquial "Nuestra Señora del Pilar", solicita impulsar la declaratoria de la festividad del Señor Cautivo de Interés Regional y Feriado No Laborable el día 13 de octubre de cada año;

Que, la presente norma regional tiene por objeto declarar el 13 de octubre de cada año como día no laborable en el Departamento de Piura, en conmemoración del día central de la Peregrinación y Festividad del Señor Cautivo de Ayabaca, propiciando la realización de actividades de culto y devoción, así como el desarrollo de actividades turísticas, culturales y educativas a esta parte de la sierra piurana;

Que, la provincia de Ayabaca cuenta con recursos naturales, arqueológicos, históricos, culturales, etc., que la convierten en un destino fascinante para atraer turistas nacionales y extranjeros, por lo que, la Fiesta del Señor Cautivo en definitiva, incentiva a primer término el turismo interno (región y país), además, (el turismo) es una actividad de suma importancia para establecer nuevos productos y destinos, en el caso de Ayabaca las Ruinas de Aypate, los geoglifos de Samanga y Samanguilla y los Bosques de Neblina de Cuyas entre otros, preparando la provincia para su acceso al turismo rural comunitario que viene incrementándose y se proyecta a convertirse en una nueva fuente de ingresos para los niveles sociales menos favorecidos económicamente de cualquier provincia emprendedora.

Que, con relación al transcurso de plazos en los Procedimientos Administrativos, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa en el numeral 145.1 del Artículo 145° que "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional";

Que, estando a lo acordado y aprobado, por unanimidad, en Sesión Ordinaria N° 09-2019, celebrada el 26 de agosto de 2019, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias - Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL QUE DECLARA DÍA NO LABORABLE EN TODO EL ÁMBITO DEL DEPARTAMENTO DE PIURA, EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE TODOS LOS AÑOS, EN HOMENAJE A LA PEREGRINACIÓN Y FESTIVIDAD DEL SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA

Artículo Primero.— DECLARAR Día No Laborable en todo el ámbito del Departamento de Piura, el día 13 de octubre de todos los años, en homenaje a la Peregrinación y Festividad del Señor Cautivo de Ayabaca declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial N° 063-2013-VMPCIC-MC, para el Sector Público y facultativo para el Sector Privado, a fin de promover, difundir, proteger y conservar el patrimonio cultural de la región, expresado en una de las más importantes manifestaciones de fe y devoción popular de mayor convocatoria de la sierra piurana; y promover el desarrollo turístico mediante la difusión y declaración de eventos de interés de la región.

Artículo Segundo.— ESTABLECER que las horas dejadas de laborar, serán compensadas en las semanas posteriores al día no laborable, o en la oportunidad que establezca el titular de cada entidad pública regional correspondiente, en función a sus propias necesidades.

Artículo Tercero.— PRECISAR que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes los titulares de las entidades del Sector Público Regional adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad durante el día feriado no laborable.

Artículo Cuarto.— ESTABLECER que para efecto del cómputo de los plazos regulados para los procedimientos administrativos en la fecha 13 de octubre será considerada como día inhábil.

Artículo Quinto.— PRECISAR que los Gobiernos Locales y Centros de Trabajo del Sector Privado podrán acogerse a lo dispuesto en la presente ordenanza regional, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar, a falta de acuerdo decidirá el empleador.

Artículo Sexto.— DISPONER que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, la Dirección Regional de Educación y demás entes regionales competentes, incluyan en el calendario de festividades regionales lo dispuesto en la presente ordenanza regional, propiciándose actividades de culto y devoción, así como turísticas y educativas.

Artículo Séptimo.— ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Piura la implementación de lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional.

Artículo Octavo.— La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Piura para su promulgación.

En Piura, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

JOSÉ ANTONIO LÁZARO GARCÍA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en Piura, en la Sede del Gobierno Regional Piura, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

SERVANDO GARCÍA CORREA
Gobernador Regional